**INTERVENCIÓN DIPUTADO HUGO REY**

Según lo expuesto en el libelo acusatorio, las sesiones de esta comisión y la contestación de la Acusación Constitucional por parte de la Ministra Marcela Cubillos, me gustaría referirme a diversos ámbitos de esta acusación que fueron ampliamente debatidos.

Primero, respecto de la naturaleza de la Acusación Constitucional, si es que ésta debiera ser un juicio político o jurídico y, luego de escuchar a los expertos de la materia, he llegado a la conclusión de que más allá de que la Cámara de Diputados sea claramente un órgano político, de lo que estamos llamados a resolver en esta instancia y como se configura en nuestra Constitución se trataría sin duda de un juicio jurídico, ya que debe contener causales específicas las que están establecidas en la misma Constitución, por hechos que deben ser imputables de manera personal a la acusada, que dichas conductas que se le imputan estén tipificadas y que se hayan realizado con dolo o culpa. Además es responsabilidad de la parte acusadora presentar los antecedentes necesarios para establecer lo anterior.

Además no podemos dejar de pronunciarnos respecto de la exposición del profesor Francisco Zúñiga, en donde establece el concepto de “mutación constitucional”. Lo anterior resulta extremadamente peligroso para la institucionalidad y el Estado de Derecho. Establecer que nuestra Constitución puede ser aplicada según lo dicte el contexto y no respecto a lo expresamente establecido en ella lleva a una directa infracción de la misma.

El profesor Correa Sutil dice en su intervención que: “Me parece que cuando un órgano del Estado, cualquiera este sea, se siente en la autoridad de exceder sus atribuciones constitucionales en razón de que va a producir o va a profundizar una mutación constitucional, me parece que son palabras gentiles para hablar de una infracción a la Constitución.” Pensamiento que comparto con firmeza.

Por otra parte, los hechos a los que hace mención la acusación deben ser directamente imputables a la ministra del Estado y a lo largo del análisis de los hechos y las pruebas presentadas por los acusadores, no hemos podido llegar a la convicción de que ellos son hechos propios de la ministra. Muy por el contrario, creemos que ha quedado de manifiesto que aun cuando se ha hecho el esfuerzo de establecer alguna conexión y responsabilidad directa de la ministra con los hechos de la acusación, lo cierto es que legalmente no le correspondían y no se cumplen los requisitos para imputarle responsabilidad constitucional. Así lo estableció el abogado Correa Sutil en su análisis capítulo por capítulo, el subsecretario Raúl Figueroa hizo una explicación bastante clara y completa respecto de quien tiene las atribuciones respecto de la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales y se descartó de plano la relación que se intenta hacer con el incumplimiento del principio de jerarquía, al no existir dicha relación respecto de la Ministra de Educación y dichos organismos y al intentar imputar responsabilidad en el caso de capítulo 5 respecto de hechos que ocurrieron con anterioridad a que la Ministra empezara a ejercer sus funciones, en los que ella solo se remite a aplicar la ley vigente y que viene desde el año 2008.

Al ser miembro de la Comisión de Educación me gustaría referirme especialmente al capítulo tercero en que se dice que la Ministra no habría ejercido el control jerárquico que correspondía. Creo que para este efecto fue especialmente aclaratoria la exposición del Subsecretario de Educación, don Raúl Figueroa. En que explica que a diferencia de lo que sucedía previo al año 2011 en donde era el Ministro el jefe de servicio, hoy en día dicha facultad recae en la Subsecretaría de Educación, órgano al que le corresponde la administración interna del Ministerio y la coordinación de los órganos y servicios públicos del sector, entre otras funciones. Por esto es que a la Ministra en ningún caso se le podría imputar una infracción al principio de jerarquía.

Específicamente respecto de la DEP se puede decir que es un organismo centralizado, dependiente del Ministerio de Educación. La ley le da ciertas facultades a este organismo, produciéndose entonces una desconcentración de funciones que eran propias del Ministerio, por lo que la relación que ella tiene con el Ministerio de Educación se da un ámbito de supervigilancia y no de jerarquía. En cambio, los SLE son organismos públicos descentralizados, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que no cabe duda de que en este caso tampoco se da un vínculo de jerarquía con el Ministerio de Educación y en este caso específico la tutela o supervigilancia se da a través de la DEP.

Respecto de los nombramientos de directivos de la DEP y de los SLE, creemos quedó claro que se realizaron según las facultades que la ley le otorga al Presidente de la República respecto a declarar desiertos los concursos públicos. La existencia de subrogancias es una facultad establecida también en la ley y es por eso que no se le puede imputar como una infracción a la Constitución y las leyes.

Se quiere dejar claro, que según lo expuesto también por el subsecretario no existió una demora en la dictación de los decretos que correspondían para poder constituir a los Comités Directivos de 11 SLE. El decreto supremo 101 fue publicado el 18 de agosto de 2018 y la Ministra asumió su cargo el día 9 de agosto de ese año, por lo que claramente si es que se demoró tan solo 9 días no se le puede imputar una demora en la dictación del mismo.

Respecto del DS 102, nos parece importante mencionar que la supuesta demora de la dictación del mismo no trajo ningún impacto en la implementación de la Nueva Educación Pública ya que es la propia ley 21.040 la que establece una norma transitoria que establece qué pasa en el período entre que empieza a regir la ley y que se dicta el Decreto Supremo. Mientras no se constituyan los Consejos Locales, las atribuciones que le competen serán ejercidas por la DEP y los SLE. Es por esto que no vemos ningún tipo de ilegalidad y menos un menoscabo al sistema como lo establecen los acusadores. Más aun, este decreto fue publicado el 11 de octubre de 2018, apenas 3 meses después del nombramiento de la Ministra de Educación, lo que en ningún caso puede interpretarse como una demora.

En relación con las auditorias a la DEP y a los SLE de Barranca, Puerto Cordillera y Huasco creo que no corresponde afirmar que se hicieron con mala intención por parte de la Secretaria de Estado, menos si ella estaba cumpliendo con las obligaciones que establece la ley cuando al tener conocimiento de los hallazgos de las auditorías se presentan casi inmediatamente los antecedentes al Ministerio Público y a el Consejo de Defensa del Estado. Además, la ministra luego de enterarse de los resultados de las auditorías ha hecho todo lo que está en su poder para poder subsanar los hallazgos, haciendo que cada uno de los organismos involucrados presentaran planes de acción y que hoy en día se encuentran implementándose. Incluso más, la Ministra y el Subsecretario de Educación informaron a la Cuarta Subcomisión mixta de Presupuestos el día 14 de mayo de 2019 los resultados de las auditorias, la existencia de otras pendientes y las medidas que se estaban tomando al respecto.

Por último, se generó un debate en esta comisión en relación a las deudas que tiene la Corporación Municipal de Cerro Navia. Se le imputa el no haber procedido al pago de la deuda del municipio, cuando no corresponde que dicha deuda sea pagada mientras no se cumpla con los requisitos establecidos en la ley para ello. De hacerse, se habría incurrido en una falta grave al principio de probidad administrativa, al principio de legalidad del gasto público y de eficiencia y eficacia de la administración pública.

Conviene tener presente que existen dos informes de auditoría que han concluido que la deuda de la Corporación de Cerro Navia no se encuentra debidamente respaldada. Como consecuencia, a la fecha, aún no hay claridad acerca de cuál sería el monto de la deuda que el Ministerio de Educación, previa autorización de DIPRES, está legalmente habilitado para pagar. En efecto, tanto el informe encargado por la Municipalidad a Capurro Auditores, como el posteriormente encargado por el Ministerio de Educación a la empresa Baker Tilly, coinciden en que la situación contable de la Municipalidad de Cerro Navia impide determinar con claridad el monto de la deuda.

Las obligaciones que deben pagarse son solo aquellas que se refieren a las obligaciones previsionales de los docentes y de descuentos de los docentes en actividades gremiales o cajas de compensación. Si hay deudas de remuneraciones, la ley dice que no hay obligación del pago, dice que podrán pagarse, por lo que es facultativo. Además no son todas las deudas, sino las que existan hasta el 31 de diciembre de 2014.

Junto con lo anterior, se dijo que la corporación de Cerro Navia administra los fondos que corresponden a salud y educación, y no se ha podido establecer qué parte de la deuda corresponde a cada sector. Si no se acreditan los gastos, esa deuda no se puede pagar. La situación de arrastre de la comuna hace muy difícil la identificación de la deuda y se arrastra hace muchos años.

Existen todavía 900 RUT que no hay certeza de su contrato de trabajo. El municipio está trabajando en ello pero lo que es fundamental es que mientras no se dan todos los requisitos legales para proceder al pago, no se puede pagar la deuda y por lo tanto no se le puede imputar al ministerio que no se ha pagado.

Con respecto a los problemas de infraestructura solo queremos establecer que claramente no es un problema de esta Ministra de Estado, sino que es un problema que se arrastra por años, por lo que no le es imputable.

Por todo lo anterior, es que estimo se debe desechar este capítulo, por no existir relación alguna con los hechos planteado por los acusadores y las responsabilidades que se le quieren hacer valer a la ministra.

Respecto a la supuesta inejecución presupuestaria, quedó claro en las exposiciones que la naturaleza del presupuesto de la nación es un nivel máximo de gastos que puede realizar el Estado anualmente. Se ha establecido como una herramienta flexible y así lo ha estimado también el Tribunal Constitucional, ya que debe ir adaptándose a lo que suceda en el año, a la economía del país y a lo establecido con respecto a las partidas específicas, pero en ningún caso constituye una obligación de gasto y menos con un cronograma por mes o plazo específico. El plazo que se ha establecido legalmente es de un año, por tratarse de una ley que realiza este Congreso Nacional de manera anual. Por esto, se hace imposible establecer que hay una subejecución porque al compararlo con las ejecuciones de los años y gobiernos anteriores no se ven mayores diferencias. Resulta totalmente anticipado establecer que la Ministra no esta cumpliendo con la ejecución del presupuesto si es que se está viendo el porcentaje de gasto para ciertas partidas en meses variados y que no van más allá de junio del presente año. Es más, los antecedentes disponibles demuestran que la ejecución presupuestaria de la educación pública es, a la fecha, mayor que en los dos últimos años. Por último mencionar algo evidente, que es que todavía quedan varios meses para poder ejecutar los dineros asignados a cada partida, por lo que cualquier conclusión que se quiera hacer al respecto creo no corresponde en este minuto.

Me gustaría hacer un último comentario respecto a este último capítulo en que creo todos podemos estar de acuerdo que no resulta procedente imputar a la ministra que ha cometido una discriminación arbitraria en contra de las o los docentes de la educación diferencial al no poder acceder a la Bonificación de Reconocimiento Profesional que se establece en la ley 20.158 del año 2006. El 2007 se promulgaron los DS que correspondía para proceder al pago de este bono en donde quedan excluidas del pago. Si no se realizó el pago a esas educadoras, no fue por una decisión antojadiza ni menos una discriminación, sino que solo está cumpliendo con la ley. Por lo que no se le puede imputar que ha vulnerado el artículo 19 número 2 de la Constitución.

Es por todo lo anterior, que con la máxima convicción puedo afirmar que esta Acusación Constitucional no es admisible, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Constitución. Además, luego de analizar cada uno de los capítulos, las exposiciones y las pruebas presentadas por los acusadores y por la defensa de la Ministra, creo que todos los capítulos deben ser desechados.